



Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: VERBAL (RESOLUCION DE CONTRATO COMPRAVENTA)
Demandante: GUSTAVO ADOLFO RODRÍGUEZ ZAPATA
Demandado: LUÍS ROBERTO MONTOYA OCHOA
Radicado: 2019-00082-00

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la solicitud formulada por la apoderada de la parte demandada para que se decrete un testimonio porque considera que sirve para aclarar el hecho octavo de la demanda.

Respecto de la solicitud objeto de estudio, el apoderado de la parte demandante ejerce la réplica de la misma, señalando que la doctrina y jurisprudencia en materia procesal civil, se han de respetar los principios del debido proceso, lealtad procesal, “preclusión o eventualidad de la prueba” (Sic) y que este enseña que la extinción del derecho para producir un acto procesal, que el proceso va por etapas y no puede retrotraerse, salvo contadas excepciones, como son las nulidades procesales.

Que el único estadio procesal con el que contó la parte demandada era el traslado de la demanda, y que ella en esa etapa no mencionó a la persona que hoy pretende se llame a declarar, luego es inadmisibles su solicitud y se opone a la solicitud de prueba por extemporánea.

Del escrito de replica, se pronunció la apoderada de la demandada pero no hacemos referencia, por cuanto se haría infinita la discusión.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho procede a decidir la excepción previa alegada que hoy llama nuestra atención:

CONSIDERACIONES.-

PRECEPTIVAS DE ANÁLISIS:

Del Código General del Proceso:

“Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.”

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.” (Subraya y destaca)

Para dar respuesta a la solicitud de la prueba presentada por la apoderada de la parte demandada, basta con remitirnos al texto de la norma trascrita, y en ello coincide el Despacho con el apoderado de la demandante, por cuanto los términos

son PERENTORIOS E IMPRORROGABLES, y en cuanto se invoca la EVENTUALIDAD O PRECLUSIÓN que para el apoderado del demandante es un PRINCIPIO pero para este Operador Judicial es una REGLA TÉCNICA, y cierto es que la parte demandada ha debido solicitar la prueba requerida al momento de descender el traslado de la demanda, razón por la cual se denegará su petición, tal como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

De igual manera, como se había aplazado la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P., es del caso señalar nueva fecha y hora para llevar a cabo la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú – N. de S. procede a dictar el siguiente,

AUTO.-

PRIMERO: DENEGAR EL DECRETO DE LA PRUEBA solicitada por la apoderada de la parte demandada, según lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se dispone continuar con el trámite del proceso, para lo cual se fija el día cinco (5) de octubre para recibir los testimonios de la parte demandada a las 9 am, 10 am. y 11 am. de la mañana y el 6 de octubre a las 10 am. y 11 a.m. de la mañana y 2 pm 3 pm de la tarde para recibir los testimonios de la parte demandante para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

Asi mismo este estrado judicial enviara el link de conexión LIFESIZE a los apoderados judiciales para que esten atentos a comunicarles fecha y hora para recibir los tesmimonios.

Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑÁN
JUEZ**

Firmado Por:
Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e8d9b583b361a37c28386f5539c3029a775528c794650fa56eda18e8696748d**

Documento generado en 12/09/2022 04:24:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO C.M.P.
RAD. 54-810-4089-001-2020- 00016- 00

INFORME SECRETARIAL

Al despacho del señor juez, la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** informando que la apoderada de la parte actora **XIMENA RODRIGUEZ ESPINOSA**, coadyuvada por la demandante la señora **CLAUDIA PATRIA MERCHAN VILLAMIZAR** allegan escrito por el correo institucional del Despacho, solicitando la terminación por pago total de la obligación con el pago de los títulos judiciales existentes, desde el 26/02/2021 hasta el 03/08/2022 por valor de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS (5.230.146)** con ocasión a las medidas cautelares decretadas. Sírvase Disponer.

Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ.

Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, la parte apoderada de la parte actora **XIMENA RODRIGUEZ ESPINOSA**, coadyuvada por la demandante la señora **CLAUDIA PATRIA MERCHAN VILLAMIZAR**, solicita la terminación del presente proceso por pago total con el pago de los títulos judiciales existentes, desde el 26/02/2021 hasta el 03/08/2022 por valor de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS (5.230.146)** con ocasión a las medidas cautelares decretadas.

Ahora, siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del C.C., y como quiera que se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del C.G.P., se procederá a ordenar la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, así como el archivo del expediente.



De otro lado, la apoderada de la parte demandada solicito entrega de los depósitos judiciales existentes partir del 26/02/2021 hasta el 03/08/2022 y, una vez verificado el **PORTAL DE DEPÓSITOS JUDICIALES DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, se observó 19 títulos judiciales a favor de la demandante, por valor de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS (5.230.146)** por ende, se ordenará la entrega de los depósitos judiciales existente con ocasión a las medidas cautelares decretadas en autos por cuenta de este proceso, a la parte demandante la señora **CLAUDIA PATRIA MERCHAN VILLAMIZAR**, que se relacionan a continuación:

No	DEPOSITO JUDICIAL N°	FECHA	VALOR
1	451700000011507	26/02/2021	\$ 268.342,00
2	451700000011517	05/03/2021	\$ 260.231,00
3	451700000011536	07/04/2021	\$ 260.231,00
4	451700000011570	03/05/2021	\$ 260.231,00
5	451700000011590	03/06/2021	\$ 260.231,00
6	451700000011615	09/07/2021	\$ 268.287,00
7	451700000011635	06/08/2021	\$ 263.453,00
8	451700000011656	03/09/2021	\$ 260.231,00
9	451700000011680	01/10/2021	\$ 276.987,00
10	451700000011702	08/11/2021	\$ 276.300,00
11	451700000011729	10/12/2021	\$ 276.300,00
12	451700000011746	02/01/2022	\$ 303.136,00
13	451700000011769	11/02/2022	\$ 266.082,00
14	451700000011786	07/03/2022	\$ 258.005,00
15	451700000011804	31/03/2022	\$ 258.005,00
16	451700000011831	02/05/2022	\$ 298.625,00
17	451700000011853	07/06/2022	\$ 298.625,00
18	451700000011878	07/07/2022	\$ 314.020,00
19	451700000011898	03/08/2022	\$ 302.824,00
	T O T A L		\$ 5.230.146,00

Por lo expuesto, el **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ**, Norte de Santander,

R E S U E L V E .

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, en el presente proceso **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, sin condena en costa a las partes, seguido por **CLAUDIA PATRIA MERCHAN VILLAMIZAR**, a través de apoderada judicial, en contra de **JUDITH SANCHEZ LOPEZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.



SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACIÓN (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS DE EMBARGO Y SECUESTRO decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución. Para lo cual por secretaría se librarán los respectivos oficios.

TERCERO: ORDENAR la entrega a la parte demandante **CLAUDIA PATRIA MERCHAN VILLAMIZAR C.C. 37.179.067**, los depósitos judiciales, con ocasión a las medidas cautelares decretada en autos por cuenta de este proceso:

No	DEPOSITO JUDICIAL N°	FECHA	VALOR
1	451700000011507	26/02/2021	\$ 268.342,00
2	451700000011517	05/03/2021	\$ 260.231,00
3	451700000011536	07/04/2021	\$ 260.231,00
4	451700000011570	03/05/2021	\$ 260.231,00
5	451700000011590	03/06/2021	\$ 260.231,00
6	451700000011615	09/07/2021	\$ 268.287,00
7	451700000011635	06/08/2021	\$ 263.453,00
8	451700000011656	03/09/2021	\$ 260.231,00
9	451700000011680	01/10/2021	\$ 276.987,00
10	451700000011702	08/11/2021	\$ 276.300,00
11	451700000011729	10/12/2021	\$ 276.300,00
12	451700000011746	02/01/2022	\$ 303.136,00
13	451700000011769	11/02/2022	\$ 266.082,00
14	451700000011786	07/03/2022	\$ 258.005,00
15	451700000011804	31/03/2022	\$ 258.005,00
16	451700000011831	02/05/2022	\$ 298.625,00
17	451700000011853	07/06/2022	\$ 298.625,00
18	451700000011878	07/07/2022	\$ 314.020,00
19	451700000011898	03/08/2022	\$ 302.824,00
	T O T A L		\$ 5.230.146,00

CUARTO: En caso de existir Depósitos Judiciales por cuenta de este proceso con posterioridad a la fecha, estos serán entregados a la parte demandada.

QUINTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se **ARCHIVE** el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (13) de SEPTIEMBRE de dos mil veintidós (2022) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:
Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa092ce30a1aaa4892cd5e9efb2e5cc664d0c48f5b7e313dee540742631ee4ae**

Documento generado en 13/09/2022 09:02:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

Cúcuta, doce (12) de Septiembre de dos mil ventidos (2022)

Proceso: Pertenencia
Demandante: ABRAHAM LOPEZ PRIETO a través de apoderado judicial.
Demandado: ABRAHAM LOPEZ FLOREZ
Radicado: 2022-00033-00

El presente proceso se encuentra al Despacho a efectos de resolver el incidente de nulidad promovido por el apoderado judicial del demandado, quien solicita se decrete la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, porque en su sentir se configura la causal prevista en el numeral 3 del artículo 133 C.G.P., por que afirma que la demanda se admitió sin advertir que al folio de la matrícula inmobiliaria del predio objeto del proceso se registra una medida cautelar de prohibición de escribir en enajenación por declaratoria inminente de riesgo o desplazamiento forzado, quien manifiesta que el demandado es su padre y fue víctima de secuestro y desplazamiento forzado, quien se encuentra registrado como víctima y lo que se comprueba con resoluciones de desplazamiento forzado, por lo que la prescripción o usucapión tiene suspendido el termino en el presente caso y por eso solicita se declare la nulidad.

Del incidente de nulidad se les corrió traslado por el apoderado de la parte actora quien solicita se despache negativamente la nulidad por que considera que no esta enlistada dentro de las señaladas en el art. 133 ibidem, ni es una forma de interrupción o suspensión a la luz de los art. 159 y 160 idem.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho procede a decidir el incidente de nulidad que hoy llaman nuestra atención:

CONSIDERACIONES.-

Para dar respuesta al problema jurídico, es necesario transcribir las normas que regulan la materia, así:

“PRECEPTIVAS DE ANÁLISIS.-

“ARTÍCULO 102. INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS. Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones.

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. ...
 - 2.
 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
- ...

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. **Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.**
2. **Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.**
3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.
4. **Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.**

PARÁGRAFO. **Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.**

ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.
2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.
3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.

ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.
2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez."

Para decidir el incidente de nulidad objeto de estudio, basta con mirar las disposiciones legales transcritas que regulan la materia, en primer lugar tenemos que el artículo 102 del C.G.P., es claro, al señalar que los hechos que configuren excepciones no pueden ser invocados como excepciones previas, y de igual forma debemos tener presente que las causales de nulidad son de carácter taxativo, esto es, que si no se enlista en el artículo 133 ibidem, tampoco es procedente, razones sencillas y más que válidas para denegar la nulidad invocada.

Ahora bien, tenemos que dentro de los fundamentos que esgrime el incidentalista tienen que ver con que su cliente es víctima de desplazamiento forzado, por lo que da como fundamento especial la norma que regula la materia para señalar que debe decretarse la nulidad, apreciación que considera el Juzgado NO es acertada, por lo dicho con anterioridad.

No obstante lo anterior, el Despacho declarará improcedente la nulidad, tal como se dirá en la parte resolutive de este proveído, y los fundamentos de su libelo los estudiaremos al momento de dictar sentencia, por cuanto considera el Despacho que pueden tener que ver con los presupuestos procesales para la decisión de fondo, por lo que de hacer algún pronunciamiento al respecto, se estaría prejuzgando.

Igualmente, tenemos que la parte demandante reformó la demanda, de la cual debemos disponer dar traslado a la parte demandada, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 93 C.G.P., esto es, por un término equivalente a la mitad del inicial, a efectos de que aquella ejerza su derecho de contradicción y defensa, surtido el cual, se resolverá las excepciones previas propuestas, tal como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú procede a dictar el siguiente, auto:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE LA NULIDAD INVOCADA POR LA PARTE DEMANDADA, conforme a lo expuesto en la parte motiva;

SEGUNDO: DAR TRASLADO por el término de cinco (5) días de la reforma de la demanda a la parte demandada conforme a lo ordenado por el numeral 4 del artículo 93 del C.G.P.

TERCERO: Surtido el traslado anterior, regrese el proceso al Despacho para decidir las excepciones previas propuestas por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e29bb468c9d84ef31f85f3b2e068f3e084b5065fc3c495995ded5e07989c5775**

Documento generado en 12/09/2022 05:16:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO C.M.P.
RADICADO: 54-810-4089-001-2022-00063-00**

Al despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **EL BANCO DE BOGOTÁ**, a través de apoderado judicial, contra **PEDRO ANTONIO ASCENCIO BASTOS**, informando que la parte actora solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase disponer.

Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, que el doctor **RAUL RENEE ROA MONTES** en su calidad de Apoderado Especial del **BANCO DE BOGOTÁ** según Escritura Pública No 8300, igualmente coadyuvada por el doctor **JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO** en calidad de apoderado judicial de la parte actora, quienes solicitan la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y levantamiento de las medidas cautelares dentro de la presente ejecución.

Ahora, siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del C.C., y como quiera que se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del C.G.P., se procederá a ordenar la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, así como el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ**, Norte de Santander.

R E S U E L V E.

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN contenida dentro de la presente ejecución y sin condena en costa a las partes, el presente proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, seguido por el **BANCO DE BOGOTÁ**, a través de apoderado judicial, en contra de **PEDRO ANTONIO ASCENCIO BASTOS C.C. 91.515.043**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.



SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACIÓN (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS DE EMBARGO Y SECUESTRO decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual por secretaría de libran los respectivos oficios.

TERCERO: DECRETAR Desglóse a costa de la parte interesada del título ejecutivo base de la presente ejecución, de conformidad con el Artículo 116 del C.G.P., previo la cancelación de las expensas necesarias, déjese la constancia pertinente sobre tales hechos. El desglose del título será entregado a la parte demandada.

CUARTO: Si llegaren a existir depósitos judiciales con ocasión a la medida cautelar decretada en auto, le serán entregados a la parte demandada afectada.

QUINTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se **ARCHIVE** el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

**SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (13) de SEPTIEMBRE de dos mil veintidós (2022) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce7a6a45730095d1e69cf4d9b99cee6ce71464eef877bb14941cc0d6d4b96500**

Documento generado en 13/09/2022 09:05:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>